

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 090

Panamá, 11 de marzo de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de **Steel Engineering, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-1990 de 30 de marzo de 2009, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27 a 41 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** Del Código Fiscal, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud:

**A1.** El artículo 699, modificado y adicionado, entre otras, por la Ley 6 de 2005, el cual establecía en lo pertinente, que las personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excedía el 30%; y que la tasa efectiva era el porcentaje que resultaba de dividir el Impuesto Sobre la Renta causado entre la renta gravable, según lo definía el artículo 695 del mismo cuerpo legal (Cfr. fojas 14, 15, 18 y 19 del expediente judicial); y

**A2.** El artículo 695, norma que a la fecha disponía que la renta gravable del contribuyente era la diferencia o saldo que resultaba al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos y erogaciones deducibles (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, relativo a la documentación que el contribuyente debía presentar junto con su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

### **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 213-1990 de 30 de marzo de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por cuyo conducto se resolvió rechazar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente Steel Engineering, Inc., debido a que su tasa efectiva era de 21.50%, la cual no excedía el 30% exigido en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005 y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, para efectos de poder recurrir al uso de este cálculo alternativo (Cfr. fojas 50 a 54 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la empresa solicitó la reconsideración del mencionado acto administrativo; recurso que fue decidido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución 213-3039 de 16 de abril de 2010, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución anterior (Cfr. fojas 55 a 58 del expediente judicial).

Al ser notificada el 21 de mayo de 2010 de esta decisión, la accionante presentó un recurso de apelación lo que dio lugar a la expedición de la Resolución TAT-RF-095 de 24 de julio de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo Tributario confirmó en todas sus partes el acto recurrido; fundamentando su decisión en el hecho de que para los efectos de deducir los gastos en que incurra el contribuyente no podía utilizar el método de obra terminada, conforme a lo dispuesto en el literal c del artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que

la suma de B/.210,956.61 pagada para la confección de diseños, fue utilizada para participar en la licitación de la obra y no en cumplimiento de un contrato firmado; razón por lo que la recurrente no pudo desvirtuar los argumentos de la decisión de primera instancia, en el sentido de acreditar que su tasa efectiva excedía el 30% (Cfr. fojas 21 a 41 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la parte actora argumenta que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), tomó en consideración e interpretó a su parecer lo establecido en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, puesto que a pesar de que la empresa cumplió plenamente con todos los requisitos exigidos por la normativa que reglamenta la materia, su solicitud fue rechazada, sin tener en cuenta que su tasa efectiva sobrepasaba el 30% para el período fiscal 2008 (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Añade el apoderado judicial de la recurrente, que la entidad demandada estableció un procedimiento ajeno al señalado en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, debido a que al momento de examinar la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2008, realizó de manera arbitraria una auditoría integral, lo cual, a su criterio, se tradujo en una extralimitación que perjudicó a su representada (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, conviene indicar que a pesar de que la contribuyente Steel Engineering, Inc., aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, ello no implicaba de manera alguna la aceptación de dicha petición por

parte de la autoridad tributaria, según lo dispuesto por el artículo 133f del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, sobre todo, cuando dicha disposición reglamentaria señala que el análisis o la revisión técnica que debe efectuarse para autorizar o negar la solicitud presentada por un contribuyente, no invalida la facultad de la Dirección General de Ingresos, ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas (Cfr. página 9 de la Gaceta Oficial 25,455 de 30 de diciembre de 2005).

Dicha facultad, también estaba contemplada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, vigente cuando la hoy demandante presentó su solicitud para el período fiscal 2008.

De acuerdo con lo que se desprende de la parte motiva del acto acusado de ilegal, la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta luego de analizar, revisar y verificar el detalle correspondiente al renglón de honorarios por servicios profesionales reportados por la contribuyente, determinó que en este renglón se incluyeron montos en concepto de gastos de facturas que pertenecían a los períodos fiscales 2005, 2006 y 2007, los cuales ascienden a la suma total de B/.210,956.61, lo cual motivó que dicha cuantía fuera objetada, ya que la norma general que recoge la deducibilidad de los costos y gastos señala que los mismos deben ser deducidos en el año fiscal en que se incurran, siempre y cuando, éstos sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de la misma; objeción que trajo como consecuencia que su tasa efectiva fuera calculada en 21.50%, porcentaje por debajo del 30% exigido por el artículo 699 del Código Fiscal para acogerse al método del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fojas 50 a 54 del expediente judicial).

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Tributario por medio de la Resolución TAT-RF-095 de 24 de julio de 2013, al expresar que “los Honorarios por Servicios Profesionales pagados por el contribuyente a la empresa Structural Affiliates Internacional, cancelados en los años 2005, 2006 y 2007, hubieran podido ser considerados como deducibles para el año en que se hubiera efectivamente terminado la obra y declarado el correspondiente ingreso, costo y gasto, si el contribuyente se hubiera ganado la licitación y por ende, construido el proyecto. No obstante lo anterior, y considerando que el proyecto no se llevó a cabo, que no existía un contrato como tal para la ejecución de la obra y que únicamente se estaba en proceso de licitación, esta Superioridad es del criterio que dicho monto no puede ser deducido en el período 2008, ya que atendiendo a la norma general que recoge la deducibilidad de los costos y gastos, los mismos deben ser deducidos...en el año fiscal en que se incurran...; por tanto, ese desembolso-costo no podía acumularse en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que no se trataba de un proyecto en firme, es decir, no se tenía la certeza de que se iba a realizar.” (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Contrario a lo indicado por el apoderado judicial de Steel Engineering, Inc., este Despacho observa que al emitir las Resoluciones 213-1990 de 30 de marzo de 2009 y 213-3039 de 16 de abril de 2010, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá se ciñó a los parámetros establecidos en el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por el cual se reglamentan disposiciones del Impuesto Sobre La Renta, de lo que se tiene que a la contribuyente no le asiste el derecho de acogerse a la aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), razón por la que la autoridad tributaria tenía la potestad de liquidar el impuesto correspondiente al período fiscal 2008 en atención al método tradicional, teniendo en cuenta que la tasa efectiva no

excedía el 30% exigido por el artículo 133d, adicionado al Decreto Ejecutivo 170 de 1993 por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005 (Cfr. fojas 50 a 58 del expediente judicial).

Sobre la base de lo antes expuesto, somos del criterio que no se ha producido la violación de las normas legales y reglamentarias invocadas por la recurrente, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 213-1990 de 30 de marzo de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Se objeta, por improcedente e ineficaz, la prueba pericial solicitada por la parte actora, cuya finalidad es que se determine si el total de los costos correspondientes a los períodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011 son reales y deducibles, puesto que, tal como lo hemos señalado en nuestra contestación, tanto en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR como en el informe técnico presentado por la Unidad Técnica Tributaria del Tribunal Administrativo Tributario constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la empresa Steel Engineering, Inc., los cuales determinaron que en su declaración jurada de renta, particularmente en el reglón de “otros gastos”, correspondiente al período fiscal 2008, la contribuyente reportó en concepto de honorarios pagados por servicios profesionales los montos cancelados en los años 2005, 2006 y 2007 a la empresa Structural Affiliates Internacional, por la suma de B/.210,956.61, sin tener en cuenta que ese desembolso-costo no podía acumularse en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; razón por la que al no aceptarse la deducibilidad de dicha cuantía, su tasa efectiva resultó ser inferior al 30%

señalada por la ley fiscal, de tal manera que no es necesario practicar dicha prueba, dado que los hechos que se pretenden demostrar con la misma se encuentran plenamente acreditados en el expediente.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 656-13